



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO. 2018-169

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora junto con el trámite de notificación que obra a folios 133-140 cuaderno 01, respecto de la demandada YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ del. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien allega trámite de notificación fallido y señala desconocer la ubicación de la demandada **YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena **EMPLAZARLO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO. -2018-169-00**

Se deja Constancia que la fecha cierta de la anterior providencia corresponde al 22 de junio de 2022 y no al 22 de febrero como quedo estipulado en el encabezamiento del referido, lo anterior debido a un error de digitación involuntario.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2018-00643

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante MARIA FEMY RUEDA DIAZ a costa de la parte demandada JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Medida Cautelar	C.4. C.2.	\$17.000	Folio 3
Medida Cautelar	C.4. C.2.	\$21.000	Folio 4
Medida Cautelar	C.3. C.2.	\$20.700	Folio 6
Medida Cautelar	C.3. C.2.	\$16.800	Folio 12
Medida Cautelar	C.2.	\$20.100	Folio 6
Medida Cautelar	C.2.	\$16.300	Folio 7
Agencias en derecho	C.1.	\$500.000	Folio 12
Agencias en derecho	C.1.	\$2.500.000	Folio 12
Agencias en derecho	C.1.	\$2.000.000	Folio 12
Agencias en derecho	C.1.	\$2.500.000	Folio 12
Agencias en derecho	C.1.	\$2.073.000	Folio 12
TOTAL		\$9.684.900	

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$9.684.900).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO ACUMULADO

RADICADO: 680014003007-2018-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la parte demandante solicitando el decreto del secuestro del bien inmueble embargado, visible a folios 015-017 C.2., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite al secuestro sobre el bien inmueble embargado, solicitado por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b3982ea6d15236b965e5c53ab753b462633ca7b14fb465810620b709ab4d4**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00203-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la respuesta al requerimiento de fecha 23-05-2022 visto a folios 37 y 38 del C-1, presentado por la parte actora, allegando el Certificado de Notificación del demandado CESAR DAVID MARTINEZ DEL TORO con resultado Negativo y la consulta del ADRES de este, y proceder a requerir a la NUEVA EPS para que brinde información de la ubicación del aquí demandado. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta al requerimiento de fecha 23-05-2022 que se avizora a folios 37 y 38 del C-1, donde se allegó El Certificado de la Notificación personal emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS respecto del demandado CESAR DAVID MARTINEZ DEL TORO, con resultado negativo, este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad que fue declarada permanente por la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y que establece:

“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las diferentes entidades públicas o privadas....”

Ahora bien como se allegó la consulta ADRES del demandado CESAR DAVID MARTINEZ DEL TORO, procede el despacho a **REQUERIR** a la **NUEVA EPS** para que informen a este despacho judicial la dirección laboral, dirección de residencia y/o dirección de correo electrónico que figure en su base de datos, respecto del demandado **CESAR DAVID MARTINEZ DEL TORO con C.C. No. 92.502.552.**

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Por otro lado, se insta a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación de la demandada MARTHA JAIMES CARREO, en la dirección aportada por la NUEVA EPS, en respuesta arribada el 01 de junio de los corrientes. (folios 47 a 51 del C-1)

Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682fe93f68e13691f0fcd5be3d7a5ae7721954396e47174a1c224eaea153dde**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00537

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ a costa de la parte demandada LUIS LIZCANO CONTRERAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$14.000	Folio117 100716618
Notificación	C.1.	\$13.000	Folio 134
Notificación	C.2.	\$10.350	Folio 14
Notificación	C.2.	\$10.350	Folio 32
Notificación	C.2.	\$10.350	Folio 45
Agencias en derecho	C.1	\$1.500.000	Folio 178
TOTAL		\$1.558.050	

UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.558.050).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6394eba578add7f6861451991e7e80f309bb7e70ee604ff656cff7b56268ed8**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00762

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a costa de la parte demandada YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Medida Cautelar	C.2.	\$31.600	Folio 10
Medida Cautelar	C.2.	\$16.800	Folio 11
Medida Cautelar	C.2.	\$16.800	Folio 12
Agencias en derecho	C.1.	\$2.501.000	Folio 30
TOTAL		\$2.566.200	

DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.566.200).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9422f7ff61dde8bc53adc1ff2a6a96bdf0386c8b9468c616d90be7793213f8f**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00904

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ a costa de la parte demandada GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCON y YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$8.400	Folio 10
Notificación	C.1.	\$8.700	Folio 28
Agencias en derecho	C.1	\$35.000	Folio 76
TOTAL		\$52.100	

CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$52.100).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00904-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23734736d468359727782a74c98d4266c57a292b5d99ca0ae9e1876ec2cb63**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00138

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandada AUGUSTO CAMACHO AMAYA a costa de la parte demandante MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$3.000.000	PDF 31
Agencias en derecho	C.2.	\$908.526	PDF 12
TOTAL		\$3.908.526	

TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$3.908.526).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO: 680014003007-2020-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la parte demandada solicitando oficiar nuevamente a la Oficina de instrumentos Públicos de Bucaramanga a fin de levantar la medida cautelar decretada, visible a PDF 41 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, de conformidad con lo ordenado en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), confirmado por fallo de Segunda Instancia emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, adiado el 02 de septiembre de 2021, en el cual se decretó el levantamiento o la cancelación de la orden de inscripción de la demanda, sobre el Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-39930, de propiedad del demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.538.104, por secretaria, se LIBRARÁ el oficio pertinente a la O.R.I.P. de Bucaramanga.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa396e672845d4e4be5de507564fd2cea6c740fc1ec4a411e8762a8106f98a**

Documento generado en 22/06/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00595

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a costa de la parte demandada MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$805.000	Folio 71
TOTAL		\$805.000	

OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$805.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2020-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el escrito de cesión del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 072-132, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la cesión del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 09 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8184a7398c4f88ad5897db0f9dbf946b92525d3b025915c4c126cc5d9862a7bc**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00072

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S. a costa de la parte demandada MILTON GERARDO VILLADA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.2.	\$195.000	Folio 47
TOTAL		\$195.000	

CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$195.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423efc57426304c6ae597f30642fdf51b980d62f7817560bc834d6fff7e871c**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00088

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. a costa de la parte demandada SINDY MAYERLY LEAL MUTIS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$5.950	Folio 54
Agencias en derecho	C.1	\$1.000.000	Folio 103
TOTAL		\$1.005.950	

UN MILLON CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.005.950).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003007-2021-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6ab73acc9fbe818df5f2dc04cb5bb4688e4f1fdac435c8fa203a5c84ec9f1**

Documento generado en 22/06/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-**2021-00096-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

SE DEJA CONSTANCIA EN EL SISTEMA SIGLO XXI Y EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA FECHA CIERTA DEL AUTO QUE ANTECEDE, EN EL CUAL SE REALIZA LA CORRECCION DEL PROVEIDO DEL 19 DE ABRIL DE 2021, ES EL 22 DE JUNIO DE 2022, CONFORME LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA SECRETARIAL Y LA FECHA DE LA GENERACION DE LA FIRMA ELECTRONICA.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00096-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allega memorial, visible a folio 062-065 C.2., donde señalan que equivocadamente se indicó un número de cedula equivocado del demandado JAIME ANDRES GONZALEZ ARDILA, por lo tanto, puede considerar realizar esta corrección en el auto del 19 de abril de 2021, visible a folio 009-010 C.2. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** el proveído del 19 de abril de 2021 en el cual se decretaron medidas cautelares, aclarando que para todos los efectos se tendrá como demandado a JAIME ANDRES GONZALEZ ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía número **91.534.422**. Líbrense los oficios allí ordenados con la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331c0d7657a4eb38456e6e4e75ce1f89a608a8cd11497c8bc1dbc7bc496cf46**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00104

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL a costa de la parte demandada LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$8.000	Folio 40
Agencias en derecho	C.1	\$125.000	Folio 60
TOTAL		\$133.000	

CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$133.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 061-063, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c3d349269b4774316e80ec7f660f8f49c93dedf9ff7cc5dbb0c9b71f3c651a**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00105

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a costa de la parte demandada ESTEBAN BARAJAS BARAJAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 35
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 48
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 53
Agencias en derecho	C.1	\$750.000	Folio 69
TOTAL		\$771.000	

SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$771.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA
Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 070-072, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f51a69f2a7597514a870da01d7e4716a9cfb397e47232e9c03e62e89b50b72**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 2021-00147-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver previo a emplazamiento; toda vez que se allega notificación de la parte demandante con resultado: “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”. (F.033-037). Por lo que revisado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la demandada se encuentra vinculado a EPS SURAMERICANA S.A. Por lo cual se oficiará para que alleguen a este despacho dirección de residencia del demandado. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Previo a emplazar a la parte demandante, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, que se avizora a folio 35-38 de este cuaderno, y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a **EPS SURAMERICANA**, en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, (folio 39 C-1), donde se evidencia el estado de Activo y subsidiado del demandado **CELMIRA DULCEY MONTENEGRO**, identificado con C.C. **No. 31940579**, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección de notificación y/o electrónica del subsidiado, que posee en su base de datos.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00193 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, respecto de los aquí demandados, notificaciones que se avizoran a folios 32 a 42 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 32 a 42 respecto de los aquí demandados; observa el despacho que dicho trámite notificación obtuvo resultado positivo respecto de los tres demandados, según certifica la empresa CERTIPOSTAL soluciones integrales, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, para **CONTINUAR** con el ciclo de notificación en la dirección: CARRERA 25 # 90-13 BARRIO DIAMANTE II de Bucaramanga, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c5f40667bb8cadb5963fd786f7c2acdf97e39a8351a6e443d5c9a1ee51ea1**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO A CONTINUACION MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ** y **SANDRA HERRERA PÉREZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ** y **SANDRA HERRERA PÉREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ** y **SANDRA HERRERA PÉREZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE (\$2.476.500)**, correspondiente a la cláusula penal indicada en el numeral tercero de la sentencia de única instancia de fecha 14 de octubre de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE (\$2.476.500)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$961.326)**, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho, indicadas en el numeral quinto y sexto de la sentencia de única instancia de fecha 14 de octubre de 2021, y aprobadas mediante auto del 29 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$961.326)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc551d5fe94be1595aa6ebc46dc38c0f8f25d10e235952491ff86b86d2779b3**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00382-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, como se avizora a folios 88 a 92 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 27 y 28 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO**, por las sumas de:

DOS MILLONES SEIS CIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.620.362) correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré No. BUC34774, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$2.620.362) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se estipuló en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, **Dr. VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO**, en razón a su designación y notificado, el 23 de mayo de 2022, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 88 a 92 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO**, representada por el CURADOR AD LITEM designado, **Dr. VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO**, contestó la demanda dentro del término de ley (folios 93 y 94 del C-1), pero No se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1588b410be13430af75b56b9dfc96c62737b81176abdd9c4dd36a3ca6d40d28**
Documento generado en 22/06/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00439

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a costa de la parte demandada FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 42
Notificación	C.1.	\$8.000	Folio 47
Agencias en derecho	C.1	\$560.000	Folio 54
TOTAL		\$575.000	

QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$575.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a97dc63b8468eb4a32a44db78e9951103f483490d0c85e3254341251f6434**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00509-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 183 a 270 del C-1, y en respuesta al requerimiento de fecha 09 de marzo de 2022; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **INMOFIANZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 33 a 35 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **INMOFIANZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES** y por Auto del primero (01) de septiembre del mismo año se libró su corrección, por las sumas de:

- Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR (\$)
2020	DICIEMBRE	CANON	1.979
2021	ENERO	CANON	660.500
2021	FEBRERO	CANON	660.500
0201	MARZO	CANON	660.500
2021	ABRIL	CANON	660.500
2021	MAYO	CANON	660.500

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR (\$)	INTERÉS DE MORA
2020	DICIEMBRE	CANON	1.979	27-01-2021
2021	ENERO	CANON	660.500	25-02-2021
2021	FEBRERO	CANON	660.500	26-03-2021
0201	MARZO	CANON	660.500	27-04-2021
2021	ABRIL	CANON	660.500	26-05-2021
2021	MAYO	CANON	660.500	26-06-2021

Los demandados **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra y su corrección a los correos electrónicos: eduardo_789333@hotmail.com Y



lospino23@gmail.com respectivamente, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 183 a 270 del C-1, con resultados positivos, como certifica la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con la observación de recibido y de abierto por el destinatario, aunado a que el abogado demandante comunicó que dichos correos electrónicos corresponden a los demandados según información de su mandante, toda vez que los suministraron en el formulario de solicitud de fianza.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **INMOFIANZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de fecha primero (01) de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$166.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5015a4e8cfb4741b0ce4609a97dc781b8e25213d1fb574a75a85a2a45b9d4778**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00519-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la respuesta de la DIAN allegada por el extremo activo y que se avizora a folio 70 a 73 del C-2, con relación a la Ubicación de la entidad ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, procede el despacho a revisar los escritos que se avizoran a folios 70 a 73 del C-2, donde el abogado demandante Dr. FIALLO MURCIA, solicita información a la DIAN - Seccional Barraquilla, por medio de un Derecho de Petición, acerca de la información que poseen respecto de la entidad **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD con NIT. 901.215.541-5**; como la entidad empleadora de la demandada GINA VANESSA VASQUEZ TORRES.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** del **Dr. DANIEL FIALLO**, que este despacho no considera necesario oficiar a la **DIAN –Seccional Barranquilla**, toda vez, que el pagador de empresa **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD**, ya fue notificado de manera positiva en la dirección **CALLE 44 No. 70-161 de la ciudad de Barranquilla** y su vez ha sido requerido por el juzgado para que se pronuncie, sobre la medida de embargo del 50% del salario que pueda recibir la demandada GINA VANESSA VASQUEZ TORRES, lo anterior, según certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, certificación arrimada al correo institucional del despacho por el apoderado mismo el 19 de octubre de 2021, como se avizora a folios 31 a 34 del C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0f665c1b0ca850cf72ac0eb5e640d070e4d92fe0dd286cd1bb83588b44f3c**
Documento generado en 22/06/2022 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00724

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ a costa de la parte demandada JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$18.160	Folio 137
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 140
Notificación	C.1.	\$5.000	Folio 143
Notificación	C.1.	\$19.604	Folio 205
Agencias en derecho	C.1	\$1.405.000	Folio 261
TOTAL		\$1.462.209	

UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.462.209).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 262-264, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 09 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2110b2c289e7faad51d3bdec0ccb69ceccac22f7463e235c1a0344fe3c19258c**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO. 680014003007-2021-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial allegado el Dr. LUIS FERNANDO BOHORQUEZ BOTERO, visible a folios 241-243 y 244-245, donde presenta renuncia al poder especial otorgado por la demandante YULIANA INES CUADROS YANCES, y, por otro lado, se allega memorial presentado por la demandante YULIANA INES CUADROS YANCES, visible a folio 246-248, donde otorga poder a la Dra. PATRICIA LUCIA PAEZ LACERA, para si es del aceptar la renuncia y reconocer personería. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial visible a folios 241-243 y 244-245, se dispone **ACEPTAR** la renuncia realizada por el Dr. LUIS FERNANDO BOHORQUEZ BOTERO, al poder especial otorgado por la demandante, y por otro lado, avizorado el memorial allegado a folio 246-248, en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. PATRICIA LUCIA PAEZ LACERA identificada con cedula de ciudadanía número 1.045.685.737, y portadora de la tarjeta profesional número 258.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante YULIANA INES CUADROS YANCES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6ac050a2c9b3a10a5a259d0108ff4dc64b91d58e569e06adcff78da258bab**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00748

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. –
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a costa de la parte demandada WILFREDO
GONZALEZ PINTO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$2.030.000	Folio 55
TOTAL		\$2.030.000	

DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.030.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial de otorgamiento de poder allegado por la parte demandante, visible a folios 057-061 y 062-066, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite al escrito de poder especial allegado por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 06 de abril de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef6a86d4dcdacabde5328f6b0ca060c67c5b5b3f3926a57453a7960492046d**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00783-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 94 a 96 del C-1, respecto del aquí demandado. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Con relación al informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA que se avizoran a folios 94 a 96 del C-1, con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, considera el despacho que previo a decretar el emplazamiento del demandado, se ordena **REQUERIR** al togado, para que consulte la base pública de datos como el ADRES que nos permita oficiar a la EPS donde figure afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que allí registren y poder conocer su paradero.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e9bc5129650005272a7fee0abdb162e1c98e7fc576274f3fc31206f0c4531**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00861

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante MI BANCO S.A. a costa de la parte demandada FERNANDO ALONSO RIVERO CONTRERAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$2.461.000	Folio 132
TOTAL		\$2.461.000	

DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.461.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bea8a1d4b42f64272ec865c4a3e7dc61be7aa2341d6e67a80c0f6cb4b1b5d2**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00861-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Venidos (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2022-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante, que se avizoran a en la anotación 07 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Con relación al informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO que se avizoran en la anotación No.07 del C-1, con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería 472, considera el despacho que previo a decretar el emplazamiento del demandado JUAN ALARCÓN HERNANDEZ, se ordena **REQUERIR** al togado ORTEGA TORRADO, para que consulte la base pública de datos como el ADRES que nos permita oficiar a la EPS donde figure afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos y poder conocer su paradero.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445f2ab10fce3f209e8c6eeb0936184ace4ae771b1687b83706492644418e0e**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00112-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, y en respuesta al requerimiento de fecha 11 de mayo de 2022; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, por las sumas de:

- VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.731.576), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 37860609, con fecha de vencimiento del 24 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$27.731.576), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de enero de 2022 y hasta que efectuó el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: laura_810630@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, con resultados positivos, como certifica la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, con el resultado de: Acuse de recibido y abierto por el destinatario, aunado a que el abogado demandante comunicó que dicho correo electrónico corresponde a la demandada según información de su mandante, toda vez que se obtuvo de la base de datos de la entidad.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.390.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2180c142ea61cab3b15b9f960333efca7c9240ac8285c10f5c196ddb18dca0f8**
Documento generado en 22/06/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2022-00146-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, el 25 de mayo de los corrientes, trámite que se avizora en la anotación No.06 del C-1, y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente la diligencia de notificación allegada por el apoderado demandante que se avizora en la anotación No.06 del cuaderno uno, trámite enviado al correo electrónico laurarodriguezduarte@fcv.org, este despacho No considera tener notificada a la demandada LAURA MILENA RODRIGUEZ DUARTE, en dicho correo, toda vez que la parte actora solo informó la manera como la obtuvo, y no acreditó, ni allegó las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica de la persona a notificar, que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada; no dando así, estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Así las cosas, este despacho ordena **REQUERIR** al **Dr. HERNÁN TOLOZA VIILABONA** para realice el ciclo de notificación del extremo pasivo en la dirección física de la demandada, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo manifestado en el escrito de subsanación, donde se expuso que en caso de no cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para las notificaciones electrónicas, “se procederá a notificar en la dirección física reportada en la demanda”. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30761d92d2f3a307ab8ab42f4970cae2d22d6205db23bcc022566fb45c554b0d**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2022-00153-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que se avizora en la Anotación No.05 del C-1, allegando la consulta del ADRES respecto del demandado JENDER BLANCO APARICIO, para que brinden información del empleador y dirección de ubicación del aquí demandado. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y una vez revisada la solicitud de la apoderada demandante Dra. MARISOL BALLESTEROS, este despacho determina que es procedente, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la **E.P.S. SANITAS** para que informen a este despacho judicial el nombre del empleador, su dirección laboral, dirección de residencia y/o dirección de correo electrónico que figure en su base de datos, respecto del aquí demandado **JENDER BLANCO APARICIO con C.C. No. 91.543.239**.

De igual manera se exhorta a la Dra. **BALLESTEROS HERNANDEZ**, para realice el ciclo de notificación del extremo pasivo en las direcciones físicas reportadas en la demandada, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P., en razón, a que no se evidencia prueba alguna en el expediente digital de que se haya agotado dicho trámite.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la **E.P.S. SANITAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81498f6d0d0df667a5c4d0960965cb0c8bc61191258315931be0f79ac7ec40fe**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00201-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.07 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por **SILFRANCO LAW S.A.S.** actuando como apoderado del Banco **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, por las sumas de:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$56.941.743), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 009005478972, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2022 y hasta que realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: mafernanda@gmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.07 del C-1, con resultados positivos, según confirmación del mensaje realizado por M GMAIL, con el resultado de: recibido y leído por el destinatario, aunado a que el abogado demandante comunicó que dicho correo electrónico corresponde a la demandada según información de su mandante, ya que se obtuvo del formulario de vinculación y actualización de datos de la demandada con la entidad, según anexo.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.850.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9978fa5fc0de1aff6777c86706aea971980b444d623846dd94bca99cc4c9854**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00217-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No. 04 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **BRIKO DISTRIBUCIONES EU** representada Legalmente por RAQUEL SERRANO LARROTA o quien haga sus veces y contra **RAQUEL SERRANO LARROTA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **BRIKO DISTRIBUCIONES EU** representada Legalmente por RAQUEL SERRANO LARROTA o quien haga sus veces y contra **RAQUEL SERRANO LARROTA**, por las sumas de:

- **POR EL PAGARÉ No. 453106326:**

La suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.083.898), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 07 de abril de 2022 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria).

Los intereses de mora sobre la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.083.898), liquidados a la una y media vez, la tasa de interés corriente pactada, que corresponde a la tasa del 14.50% Efectivo Anual, sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda y fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria), y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 9000540132-8727:

La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.867.946), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2022.

Los intereses de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.867.946), liquidados a la tasa máxima fijada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **BRIKO DISTRIBUCIONES EU** representada Legalmente por RAQUEL SERRANO LARROTA o quien haga sus veces y **RAQUEL SERRANO LARROTA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: raquelserrano51@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.04 del C-1, con resultado positivo, como certifica la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, con la observación de acuse de recibido y de abierto por el destinatario, aunado a que el abogado demandante comunicó que dicho correo electrónico corresponde a los demandado según información de su mandante, toda vez que lo suministró al momento de adquirir los servicios financieros y como se evidencia en el Certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **BRIKO DISTRIBUCIONES EU** representada Legalmente por RAQUEL SERRANO LARROTA o quien haga sus veces y **RAQUEL SERRANO LARROTA** No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **BRIKO DISTRIBUCIONES EU** representada Legalmente por RAQUEL SERRANO LARROTA o quien haga sus veces y **RAQUEL SERRANO LARROTA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós. (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b19d96acf453b8a68b4e5a2c6e367229c233ef62a4a8e33f72a7c938a56089b

Documento generado en 22/06/2022 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2022-00218-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación en la información suministrada por la EPS FAMISANAR, en virtud de la respuesta que se avizora en la anotación No. 08 del C-1. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por la EPS FAMISANAR S.A.S. que se avizora en la anotación No.08 del cuaderno uno, allegada al correo institucional del juzgado el día 31 de mayo de 2022, este despacho ordena **REQUERIR** al **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, para que inicie el trámite de notificación del extremo pasivo en las direcciones suministradas por la EPS FAMISANAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4442f1aa21474b1134be0438d0227fce3cb269ee10332d2a97e59cc121d574e**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00283-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial contra **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 04 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial contra **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, por las sumas de:

POR EL PAGARÉ No. 022 – 0024 – 004438792:

- La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000.00), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021.; más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 070 – 0024 – 003508350:

- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.999.816), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, tal cual se estipuló en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: edwin110785@gmail.com , conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, con resultados positivos, como certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, con el resultado de: entregado al destinatario, correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación del Demandado, adjunto en el escrito de demanda.



DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial contra **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20774691e08179232ed1da5da2b82c9bc99d0a06b367e25709019754a7e4d12**

Documento generado en 22/06/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL**, actuando como apoderado judicial de **GUILLERMO VELASCO BURGOS**, en contra de **FRANKLIN CASTRO BERNAL y LUMAR YAZMIN CASTRO BERNAL**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 06 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 07 de junio de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **GUILLERMO VELASCO BURGOS**, en contra de **FRANKLIN CASTRO BERNAL y LUMAR YAZMIN CASTRO BERNAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbfe371254b80134648bdabec21324425842d3acfb15720021a5e1e1c9c6b51**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OSCAR MAURICIO QUIROGA ÁVILA**, actuando como apoderado judicial de **HISESA S.A.S.**, en contra de **SURTIDORA DE MATERIALES EL ROBLE S.A.S.**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 06 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 06 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 07 de junio del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegaron las constancia de recibido de las facturas electrónicas FEAC-1956, FEAC-2176, FEAC-2377, de conformidad con lo reglado por la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, en concordancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la aceptación de la factura de venta como título valor, la cual se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante en los casos siguientes casos:

Por *i) aceptación expresa*, cuando por medios electrónicos se acepte de manera expresa el contenido de la factura dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicios; o por *ii) aceptación tácita*, cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía o servicio.

Anudado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio contiene los requisitos de la factura, el cual, en su literal 2, establece como requisito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



Luego, el Despacho encuentra que NO se allega constancia de entrega facturas FEAC-1956, FEAC-2176, FEAC-2377, por cuanto en los pantallazos de la plataforma contable anexada a la demanda, donde se pretende demostrar la constancia de envío de las facturas objeto de ejecución, no se avizora que las mentadas facturas, se encuentran contenidas allí, de manera que no se allega prueba que demuestre su recibido por parte del demandado, conforme lo ordena la normatividad arriba señalada, situación que fue requerida por este Despacho para su subsanación, lo cual no fue realizado por la parte actora.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **HISESA S.A.S.**, en contra de **SURTIDORA DE MATERIALES EL ROBLE S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd8fc0c575ffec07f232ee36aeec894f9a1b087efa512835e7ce0ea671720**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, en contra de **MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, en contra de **MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, en contra de **MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$871.329)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 2323, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$871.329)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb774b7d5f15de489724bdc08eb17f913cf2d9cfc2043c9c0d31b79c237fc**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, en contra de **MERCEDES IGUARAN SANCHEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, en contra de **MERCEDES IGUARAN SANCHEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, en contra de **MERCEDES IGUARAN SANCHEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.751.300)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 0123, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.751.300)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45405cf32446795b120e6808622255f7bd41b87ae5d93be5a9d2aa0ed37b4f**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **CAMILA ANDREA MONTES DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **HUMBERTO VARGAS PORRAS**, en contra de **MARGEN BLANCO SUAREZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **CAMILA ANDREA MONTES DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **HUMBERTO VARGAS PORRAS**, en contra de **MARGEN BLANCO SUAREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HUMBERTO VARGAS PORRAS**, en contra de **MARGEN BLANCO SUAREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.540.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento el 02 de noviembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.540.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de noviembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e71a7c8aa0de3e439c985c77ccb04fd63cc20a51b896a13f83da3dfdb2826a8**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** actuando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARTHA RUBY CELY ARIZA, MARTHA LUCRECIA ARIZA CELY** y **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARTHA RUBY CELY ARIZA, MARTHA LUCRECIA ARIZA CELY** y **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 4, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá aclarar en cada una de las pretensiones contentivas de intereses de mora, cual es la tasa de este rédito que se pretende cobrar y con la cual se deberá liquidar la suma de dinero solicitada, de conformidad con el título ejecutivo presentado para el cobro, y lo pactado por las partes.
- Deberá allegar lo enunciado en los hechos 8, 9 y 10, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., toda vez que se omite su presentación, a pesar de ser indicado en este acápite.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.833.682 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional No 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc607c9bbd657ba05cbac8a8e28b9b045b0b4cc8fb7e279472163dfa62c8a741**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.**, en contra de **FRANCISCO CASTELLANOS GIL**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.**, en contra de **FRANCISCO CASTELLANOS GIL**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 1, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios, de conformidad con el título valor presentado para el cobro.
- Deberá aclarar lo indicado en el numeral segundo de la pretensión primera, en el sentido de señalar la fecha exacta de causación de los intereses corrientes indicados.
- Deberá allegar digitalizado de manera legible y clara, el título valor pagaré número 913851657211 objeto de ejecución.
- Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d8bad082e40ca8a3aaec61f8df83706de29052d0ea67dc1ec98d3002f68a0**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **CYNTHIA HERNANDEZ DEL VALLE** actuando como apoderada judicial de **ITALCOL S.A.**, en contra de **LAURA XIMENA CESPEDES CAMACHO**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **CYNTHIA HERNANDEZ DEL VALLE** actuando como apoderada judicial de **ITALCOL S.A.**, en contra de **LAURA XIMENA CESPEDES CAMACHO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2, 4, 5, y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho primero, la fecha en la cual se suscribió el título valor pagaré número 001 objeto de ejecución, pues la fecha indicada, no se encuentra contenida en el mentado título, de conformidad con su literalidad.
- Deberá señalar en los hechos de la demanda, las fechas de causación del interés corriente pactado por las partes, de manera que sea acorde con el título valor y lo pretendido.
- Deberá eliminar de la pretensión primera numeral 2, la suma de dinero allí indicada correspondiente a los intereses corrientes, indicando solamente las fechas de causación de este rédito, y la tasa pactada, de conformidad con el título valor objeto de cobro.
- Deberá eliminar de la pretensión primera numeral 3, la suma de dinero allí indicada correspondiente a los intereses moratorios, indicando solamente las fechas de causación de este rédito, la suma de dinero y la tasa pactada, con la cual se liquidará este concepto, de conformidad con el título ejecutivo presentado para el cobro, y lo pactado por las partes.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.



- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
- Deberá indicar por cuál de los dos factores señalados determina la competencia, si por el domicilio de la demandada y o por el lugar de cumplimiento de la obligación.
- Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que revisado dicho aplicativo, la abogada no tiene correo electrónico inscrito.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7435eec2e1d4026360c07dd124a99bffaab079f174e03c8bdf971569c34eeda**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **KAREN JOHANA RUIZ ARDILA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **KAREN JOHANA RUIZ ARDILA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **KAREN JOHANA RUIZ ARDILA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$650.804)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número BUC35802, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$650.804)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de febrero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.918.415 de Girón Santander, y la tarjeta profesional número 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d8850778c57dbd8573b4e182983e352246adfc24b39dcff46c8c9a678dc14**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA** y **JHOAN CAMILO RUGELES PEREZ**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA** y **JHOAN CAMILO RUGELES PEREZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 1, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandada ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA, en aras de requerirla para que suministre información correspondiente a la dirección de notificaciones físicas o electrónicas que se encuentren reportadas en sus bases de datos, y así proceder a su notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade36bb2960f87fd386f503828dccc5f692e2e4bb062908a5e79beb5fb3e2**
Documento generado en 22/06/2022 06:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FERNANDO MARTÍNEZ**, en contra de **LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por por **FERNANDO MARTÍNEZ**, en contra de **LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 1, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá aclarar en el hecho segundo, la fecha señalada para el pago del título valor objeto de ejecución, 31 de diciembre de 2020, pues del estudio del cartular, no se avizora que esta sea la fecha de cumplimiento de la obligación.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta de exigibilidad del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.
- Deberá allegar constancia del endoso en procuración que se informa en el hecho quinto haberse realizado.
- Deberá eliminar de la pretensión segunda, la suma de dinero allí indicada correspondiente a los intereses de mora moratorios, indicando solamente las fechas de causación de este rédito, la suma de dinero y la tasa pactada, con la cual se liquidará este concepto, de conformidad con el título ejecutivo presentado para el cobro, y lo pactado por las partes.
- Deberá allegar digitalizado de por ambas caras el título valor letra de cambio objeto de ejecución.
- Deberá indicar el lugar donde el demandado y el demandante reciben notificaciones.



- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Si quien presenta la acción es un endosatario en procuración, como se señala en el hecho quinto de la demanda, y como se observa por el sujeto que la suscribe, se deberá indicar esta situación en el encabezado de la demanda, señalándose que tal endosatario interpone la presente demanda, actuando en dicha calidad en nombre y representación del demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69c546bc55b6f52152b3e96553a6ec3370bef07a786017e164017d8121d8515**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN**, actuando como apoderada judicial de **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, en contra de **BELMER AUGUSTO ROJAS ZABALA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN**, actuando como apoderada judicial de **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, en contra de **BELMER AUGUSTO ROJAS ZABALA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, en contra de **BELMER AUGUSTO ROJAS ZABALA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de febrero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.066.063.185 de González Cesar, y la tarjeta profesional número 320.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391bc29b18d64f0f6bb61e51fee3830c4f80b5d3926f8255cf6eeff78aea565**

Documento generado en 22/06/2022 06:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho primero, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá aclarar el hecho segundo, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandada **SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, en aras de requerirla para que suministre información correspondiente a la dirección de notificaciones físicas o electrónicas que se encuentren reportadas en sus bases de datos, y así proceder a su notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5814fbce0a526e9f7d2541e559a6414205d13162b0e2dd6022dacdcc70582**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, actuando como apoderado judicial de **INES GALVIS SANTOS**, en contra de **SANDRA JULIETH ACUESTA CAMARGO**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, actuando como apoderado judicial de **INES GALVIS SANTOS**, en contra de **SANDRA JULIETH ACUESTA CAMARGO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 1, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 2, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.
- Deberá indicar la fecha exacta y concreta en la cual la demandada se constituyó en mora, de conformidad con la literalidad del título ejecutivo presentado para el cobro.
- Deberá formular correctamente la pretensión primera, toda vez que se solicita librar mandamiento en favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", entidad que NO es funge como demandante, sino como apoderada especial de INES GALVIS SANTOS, quien es la parte demandante.
- Deberá aclarar en el literal segundo de la pretensión primera, la fecha en que se solicita el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la fecha señalada es el día siguiente a la suscripción del acta de conciliación, fecha en la cual no se había hecho exigible la obligación de conformidad



con la literalidad el título ejecutivo traído para el cobro, para esto deberá tener congruencia y estar acorde a su literalidad.

- Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4a7a057a1213ed3a727a47bdea14c2e694af47b2cb01df67382a7c37da903**

Documento generado en 21/06/2022 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ROQUELINA MERCADO SIERRA**, actuando como apoderada judicial de **PROYECTARTE LTDA**, en contra de **NINY JOHANNA BASTO CUADROS**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón a que el factor que determina demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de suscripción y de cumplimiento de la obligación.

Luego, examinada la literalidad del título valor presentado para el cobro, el Despacho se percata que el pago de la suma de dinero allí contenida, se debe realizar en FLORIDABLANCA SANTANDER, y el lugar de suscripción del mentado título, se realiza en esa misma ciudad.

En ese orden, se tiene que el artículo 28 numeral 3, al determinar la competencia territorial, establece que " (...) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", subrayado propio.

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte actora determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación el cual corresponde FLORIDABLANCA SANTANDER, y como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Floridablanca– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA– REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed229b84cb666b1b9a0cae799434e30098565ab8050b3376ce1ce4521f4dfd**
Documento generado en 21/06/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>